

**REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00006-00**

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora ANA EDITH CONTERA AGAMEZ, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor LUIS ENRIQUE AGAMEZ URVIÑA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de febrero de 2022.



**SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO.-**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE
REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00006-00
DEMANDANTE: ANA EDITH COTERA AGAMEZ
PRESUNTO DISCAPACITADO: LUIS ENRIQUE AGAMEZ URVIÑA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por la señora ANA EDITH COTERA AGAMEZ, a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor LUIS ENRIQUE AGAMEZ URVIÑA

CONSIDERACIONES

El proceso de adjudicación de apoyo transitorio se encuentra consagrado en la Ley 1996 de 2019, y tiene como finalidad la designación de un representante que asista a la persona con discapacidad o que sea mayor de edad en el ejercicio de "su capacidad legal" para ciertos actos procesales. Como quiera que a voces del artículo 6º ibídem se presume la capacidad, junto con la demanda debe anexarse certificación o dictamen pericial suscrito por una entidad pública o privada que acredite el estado de salud mental del sujeto que requiere la adjudicación de apoyo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso debe tramitarse como un verbal sumario, por iniciarse por una persona distinta al del titular del acto jurídico, es necesario que el escrito demandatorio contenga las exigencias contenidas en el artículo 86 del C.G del P, pero además, las dispuesta en el decreto 806 de 2020, vigente a la fecha, para que pueda ser admitida.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la apoderada judicial de la señora ANA EDITH COTERA AGAMEZ, presenta "la demanda de adjudicación de apoyo transitorio", a raíz de la suspensión decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, dentro

del proceso de reparación directa adelantado por LUIS ENRIQUE AGAMEZ URBIÑA contra la NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA –INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “IMPEC”-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DEFENSORIA DEL PUEBLO – RAMA JUDICIAL y DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, derivada de la privación ilegal de la libertad del que fue objeto por cuenta del proceso penal que se adelanta dentro del radicado 70708600104320150001700, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre (acápites 10 de los hechos de la demanda), en virtud que AGAMEZ URBINA posee una discapacidad en su estado de salud que le impide apersonarse en el ejercicio de sus derechos(Flo 10), en ese sentido, se ordenó la iniciación el respectivo proceso para declararlo en interdicción.

En ese sentido, la parte activa allegó un INFORME PERICIAL PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE DSCORD-DRNROCC-01175-C-2016, donde se concluyó que el evaluado *presenta un cuadro clínico de Discapacidad Intelectual Moderado 2*, teniendo en cuenta que se aportó el debido certificado de valoración del estado de salud psicológico del demandado, el despacho entrara a estudiar los demás requisitos dispuesto en el artículo 86 del C.G del P y del Decreto 806 de 2020, para verificar si es posible admitir la presente demanda.

Pues bien, revisado el escrito introductorio de la demanda, atisba esta operadora judicial que la misma adolece de requisito indispensable para su admisión, pues no se encuentra cumplida la exigencia establecida en el en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual indica que el *"...demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Frente a tal circunstancia no existe en el plenario constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, al lugar de domicilio del demandado, dado que se señaló que no tiene dirección de correo electrónico, razón por la cual debe inadmitirse la demanda el procura que la parte activa del litigio lo subsane.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numeral 4° del Decreto 806 de 2020 y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma. Advirtiéndole que el correo electrónico para atender dicho asunto es el jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

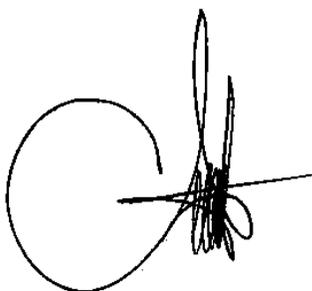
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por ENA EDITH COTERA AGAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.041.455 33.196.316 expedidas en San Marcos, quien actúa a través de apoderado judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor LUIS ENRIQUE AGAMEZ URVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.887218. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.-

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada YESIKA PAOLA RINCON MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.486.114 expedida en Sincelejo, Sucre, y tarjeta profesional N° 239.296 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante ENA EDITH COTERA AGAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.041.455 33.196.316 expedidas en San Marcos, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ****JUEZ.-**

Radicado: 2022-00006-00

Libro Radicado:

Folio:

ESTADO No.:
FECHA:

SECRETARÍA